

Clase de proceso:	Acción de tutela
Radicación:	150013110003 20240067600
Accionantes:	Andrés Díaz Salinas
Accionado:	Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"
Actuación:	Sentencia Primera Instancia
Fecha providencia:	9 de diciembre de 2024

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Andrés Díaz Salinas**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.042.808, en contra de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y por vinculación contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 y los integrantes del curso IX Concurso de Formación Judicial, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe, y acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fácticos.

El accionante fundamentó la presente acción constitucional en los hechos que a continuación se relacionan:

1. Indicó que participa en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), en el que actualmente se desarrollan las fases a cargo de la Escuela accionada, y recientemente se surtió la sub-fase general del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) y el 16 de noviembre de 2024 inició la sub-fase especializada, las cuales se surten conforme al Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019.
2. Refirió que los resultados de las evaluaciones aplicadas a las fases antes mencionadas fueron publicados mediante la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 y para su caso en concreto en la Resolución EJ24-944 del 5 de noviembre de 2024, obteniendo un puntaje de 792 puntos, es decir, 8 puntos menos a los requeridos para continuar en la fase especializada.
3. Señaló que respecto a la decisión adoptada por la escuela tiene múltiples reparos, pues las preguntas no se ajustan a lo indicado en el acuerdo pedagógico que rige el IX Curso de Formación Judicial, en temas como interpretación de textos jurídicos, lógica del razonamiento, solución de problemas jurídicos, entre otros aspectos.
4. Realizó un análisis minucioso de las preguntas 37 y 38 de la evaluación subfase general del 02 de junio- jornada tarde, las cuales consideró fueron contestadas de manera correcta, sin embargo, pese haberse recurrido la entidad accionada no las resolvió de fondo, afectando sus derechos fundamentales.

5. En atención a lo antes expuesto, refirió que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues no ha respetado las reglas que rigen el concurso de méritos en la fase de curso de formación judicial (Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019), ni el documento guía — DOCUMENTO MAESTRO— sobre el desarrollo del IX Curso de Formación Judicial, además de presentarse vicios de legalidad y debido proceso en la ejecución del IX curso, al presentar las preguntas vicios técnicos, en los conceptos, en las competencias y en la redacción.
6. Finalmente, advirtió que, para defender sus derechos en sede administrativa, la norma le concede 4 meses para demandar ante el juez ordinario; sin embargo, la siguiente fase reinició el 16 de noviembre de 2024, y, en el evento de avanzar sin que pueda participar en las actividades programadas, con ello, se materializaría la violación de sus derechos fundamentales por parte de la EJRLB.

Pretensiones.

Solicitó que el juzgado tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, la confianza legítima, la buena fe y el acceso a cargos públicos y en consecuencia se ordene:

1. EXPIDA un acto administrativo en el que: i) reconozca como acertadas las respuestas que dio a las preguntas referidas en los argumentos séptimo y octavo de la presente acción (hecho número 4 de la presente sentencia) ii) DISPONGA su inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso - concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial).
2. Subsidiariamente y en el evento de no considerarse la anterior orden, se DISPONGA su inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva la demanda que impetrará.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción constitucional, fue admitida por auto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y por vinculación contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 y los integrantes del curso IX Concurso de Formación Judicial y se ordenó correr traslado del escrito de tutela y anexos, para que, en uso de su derecho fundamental de defensa y contradicción, en el término de dos (02) días se pronunciaran frente a los hechos que la motivan.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS.

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” como dependencia del Consejo Superior de la Judicatura, contestó la acción constitucional, señalando la parte actora cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, no se acredita la

existencia de un perjuicio irremediable y no se advierte la vulneración de ningún derecho fundamental, lo cual la hace improcedente.

Advirtió que la Resolución EJ24-944 del 5 de noviembre de 2024, resolvió el recurso de reposición incoado por el actor contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024. En dicha resolución, se verificó la procedencia del recurso, se analizaron los motivos de inconformidad, así como las pruebas mediante las cuales se sustentó algunos de los motivos de inconformidad elevados. Ese acto administrativo reviste el carácter de definitivo, por lo cual no procede recurso alguno frente a él en sede administrativa. Sí, en cambio, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

E insiste que le correspondería al tutelante hacer uso de los medios de control dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para atacar dicha decisión, verbigracia, por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aún más, cuando en el marco de este medio de control existe la posibilidad por parte del actor de solicitar medidas cautelares, que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

El Consejo Superior de la Judicatura, la Unión Temporal Formación Judicial 2019 y los integrantes del curso IX Concurso de Formación Judicial, en el término de traslado guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los hechos expuestos, corresponde a este despacho determinar ¿Si las accionadas y vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe, y acceso a cargos públicos del accionante **Andrés Díaz Salinas**, al expedir las Resoluciones EJ24-298 de 21 de junio de 2024 y EJ24-944 del 5 de noviembre de 2024, en la que obtuvo un puntaje de 792 puntos, es decir, 8 puntos menos a los requeridos para continuar en la fase especializada, al no valorar en debida forma las respuestas (37 y 38) dadas por el concursante en la fase-general del concurso IX de formación 2019?

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela.

Es un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos previstos en la Ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es competente este estrado judicial para conocer de la acción constitucional, de conformidad con las reglas de competencia determinadas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, en tanto todos los jueces son competentes a prevención para conocer de la acción de tutela en el lugar donde ocurriera la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, es este Juzgado competente para el conocimiento de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la accionada es una entidad del orden nacional.

Adicionalmente debe traerse a colación, que la Corte Constitucional, ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021, no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida que se tratan de reglas administrativas para el reparto.

2. Subsidiaridad

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.¹

3. Acción de Tutela contra actos administrativos

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable². Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.

Ha expuesto la Corte Constitucional que el CPACA también contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del cual "(...) *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho*".

De igual manera, en la sentencia SU-691 de 2017 concluyó esa Corporación que, por regla general, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2022

² Corte Constitucional. Sentencia T 002 de 2019

En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.³

4. Acción de Tutela en el concurso de Méritos.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

En desarrollo de lo anterior, este Tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁴

No obstante, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la Corte Constitucional, en numerosos pronunciamientos ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.⁵

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Examinado el *sub judice*, encuentra este juzgado que el accionante a través de la presente súplica de tutela pretende se ordene a la accionada Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” lo siguiente:

1. EXPIDA un acto administrativo en el que: i) reconozca como acertadas las respuestas que dio a las preguntas referidas en los argumentos séptimo y

³ Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2024.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-151 de 2022

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-122A de 2014

octavo de la presente acción (hecho número 4 de la presente sentencia)
ii) DISPONGA su inclusión definitiva o transitoria en la subfase especializada del curso - concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial).

2. Subsidiariamente y en el evento de no considerarse la anterior orden, se DISPONGA su inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), hasta que un juez ordinario resuelva la demanda que impetrará.

Frente a tales pretensiones y una vez revisado el plenario, el despacho advierte y encuentra acreditado que el accionante efectivamente estaba cursando el IX Curso de Formación Judicial Inicial, sin embargo, no superó la prueba de la Sub-fase General del curso-concurso, en razón a que obtuvo un puntaje menor a 800 puntos. El acto administrativo que estableció los resultados de la evaluación fue la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, la cual fue susceptible del recurso de reposición dentro del interregno del 15 de julio de 2024 al 26 de julio de 2024.

Razón por la cual, el tutelante interpuso el recurso de reposición contra la referida resolución, sin embargo, la entidad accionada en la Resolución EJ24-944 del 5 de noviembre de 2024, resolvió, determinando un puntaje de 792 puntos, es decir, 08 puntos menos a los requeridos para continuar en la fase especializada.

Ahora bien, se avista que el actor en el libelo tutelar reprocha que la accionada no valoró en debida forma algunas respuestas, específicamente respecto de las preguntas 37 y 38 de la evaluación subfase general del 02 de junio- jornada tarde, las cuales consideró fueron contestadas de manera correcta, sin embargo, pese haberse recurrido la entidad accionada no las resolvió de fondo, afectando sus derechos fundamentales.

Al respecto es importante resaltar, que la queja constitucional en el presente asunto radica en controvertir los actos administrativos emitidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, respecto de la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso Concurso, no obstante, es menester indicar que la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.⁶

De igual manera, en la sentencia SU-691 de 2017 concluyó esa Corporación que, por regla general, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

Bajos esos presupuestos, no es posible que el juez constitucional, entre a valorar los actos administrativos objeto de reproche tutelar, procediendo a analizar cada una de las preguntas y respuestas expuestas por el accionante, dado que esta función le compete al juez natural, es decir, al Juez Contencioso Administrativo, quien determinará la legalidad o no de tales actos administrativos, por lo cual si la parte accionante se encuentra inconforme con

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-151 de 2022

las actuaciones de la querellada, puede debatir las pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de otro medio de control, y en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares.

Por ende, no es procedente a través de esta acción excepcionalísima pretender “sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una vulneración a derechos fundamentales.”⁷

Lo anterior tornaría improcedente la acción de tutela, sin embargo, evidencia este estrado judicial que, el querellante advirtió la posible configuración de un perjuicio irremediable, en atención a que la subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial, comenzó el 16 de noviembre de 2024, y en el evento de avanzar sin que pueda participar en las actividades programadas, con ello, se materializaría la violación de sus derechos fundamentales por parte de la EJRLB, situación esta, mientras acude al juez competente, es decir, al Juez Contencioso Administrativo y se resuelve su situación.

Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.⁸

Por lo cual, se advierte que efectivamente, al haberse iniciado el 16 de noviembre de 2024 la subfase Especializada del IX Curso de Formación Judicial, sin que el actor pueda continuar en la misma, podría generar un perjuicio irremediable para este, en el caso en el cual se falle a su favor la acción contenciosa, puesto que tal fase evaluativa se desarrollará dentro un periodo de tiempo predeterminado, que podría terminar con antelación a que se produzca la decisión definitiva por parte del juez competente y no podría ser prorrogada, reanudada, o postergada tal fase o etapa, de conformidad con los acuerdos y cronogramas establecidos por el concurso en mención.

En ese orden de ideas, para el caso concreto del actor, se establece la inminencia del perjuicio irremediable lo que implica que el daño “esta por suceder en un tiempo cercano”⁹ y por las circunstancias excepcionales, es posible, afirmar que de no producirse una orden de amparo transitoria, podría resultar irremediablemente afectados los derechos del tutelante especialmente los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos, en atención a que no es posible volver o restablecer la situación a su estado anterior.

Así las cosas, la acción de tutela podrá ser procedente, de manera transitoria, cuando el juez constitucional verifique el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, caso en el que se podrán adoptar órdenes temporales, mientras que el afectado acude ante el juez natural del asunto para definir la controversia.¹⁰

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC8065-2021

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2022

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T. 156 de 2024

¹⁰ Ibidem.

En tal sentido, se accederá a la pretensión subsidiaria, solicitada por el actor, es decir, que DISPONGA su inclusión provisional en la sub-fase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial), pero solamente hasta que el juez Contencioso Administrativo resuelva las medidas cautelares que se soliciten con la presentación de la demanda.

En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.¹¹

En consecuencia, se tutelarán de manera transitoria los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos deprecados por el actor y, se ordenará a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”; en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, DISPONGA la inclusión provisional en la sub-fase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) al señor **Andrés Díaz Salinas**, hasta que el Juez Contencioso Administrativo resuelva las medidas cautelares que se soliciten con la presentación de la demanda. En todo caso el afectado deberá ejercer el medio de control que considere pertinente en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de esta medida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Tunja, como Juez de Tutela, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR DE MANERA TRANSITORIA los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos deprecados por **Andrés Díaz Salinas**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

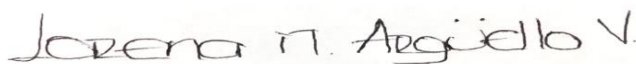
SEGUNDO: ORDENAR a la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”; en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, DISPONGA la inclusión provisional en la sub-fase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) al señor **Andrés Díaz Salinas**, hasta que el Juez Contencioso Administrativo resuelva las medidas cautelares que se soliciten con la presentación de la demanda. En todo caso el afectado deberá ejercer el medio de control que considere pertinente en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de esta medida.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2024.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada la presente providencia, dentro del término que consagra el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZ